

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-000363-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con escrito de subsanación presentado en término. Para lo que estime proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término otorgado para tal fin, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, siendo del caso admitirla, sino fuera porque no se corrigieron en su integridad los defectos enlistados en los numerales 5°, 6 ° y 9°, del auto inadmisorio de la demanda, por las razones que a continuación se exponen:

i). La parte interesada se abstuvo de allegar al plenario copia del certificado de libertad y tradición, del bien inmueble distinguido con el F.M.I. 300 – 2666344, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, expedido con no más de un mes de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsanación.

Ahora, si en gracia de discusión fuera, lo cierto es que el certificado adosado, además de incompleto, dado que carece de las 2 primeras páginas, se emitió el 11 de mayo de 2021, por lo tanto, puede no reflejar la situación jurídica actual del inmueble.

Por otra parte, frente a la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que remita copia del certificado en cuestión, es de remarcar que por mandato del inciso 3° del artículo 173 del C.G.P., el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicita, salvo cuando la petición no hubiera sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, como la parte interesada no acreditó haber procedido conforme a lo indicado por la norma en cita, no queda otro camino que denegar su solicitud por improcedente.

ii). De la lectura del certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con el F.M.I. 068-16011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SIMITI, previa actualización, se infiere que la actual propietaria es la señora OMAIRA MONTAGUT PULIDO, y no quien en la demanda se anuncia como causante, esto es, EULALIA MONTAGUT PULIDO (q.e.p.d).

Siendo las cosas de este tenor, previo a adelantar el trámite de sucesión de la causante EULALIA MONTAGUT PULIDO (q.e.p.d), la parte interesada deberá esclarecer la situación jurídica de dicho inmueble.

Lo anterior teniendo en cuenta que la definición de dicha circunstancia escapa al resorte del presente trámite.

iii). Aun cuando en el poder, parte introductoria y pretensiones de la demanda se prescinde de adelantar el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, para en su lugar deprecar sólo el trámite liquidatorio de la sucesión intestada de la causante EULALIA MONTAGUT PULIDO, seguidamente se hace mención de un inventario de bienes (activos y pasivos) de la sociedad conyugal, situación está que falta a la congruencia de que se debe revestir toda demanda y a su vez interfiere con la labor del Juez, pues sabido es que a este sólo le está permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita).

iv). La parte interesada se abstuvo de informar la dirección de correo electrónico del heredero determinado ROVER DAVID CHÁVEZ MONTAGUT, indicando la forma en que los obtuvo y allegando las evidencias que den cuenta de ello, así como las de los envíos que se realicen, conforme a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En su lugar, manifestó que los herederos determinados OMAR JESID CHÁVEZ MONTAGUT y ROVER DAVID CHÁVEZ MONTAGUT, reciben notificaciones en una misma dirección de correo electrónico, esto es, omar2800co@yahoo.com, sin dar cuenta de las razones que justifiquen tal proceder.

Lo anterior desconociendo que la notificación se realiza de manera directa con quien debe surtir, por tratarse de un acto de comunicación en virtud del cual se da a conocer a las partes y excepcionalmente a terceros, la decisión adoptada por el Juez en las providencias.

Por lo anterior, se procederá a dar aplicación al art. 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida a través de apoderado judicial por **ARMANDO ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ**, en causa propia y en representación de su menor hija **KAREN SOFIA PÉREZ MONTAGUT**, en su calidad de cónyuge sobreviviente y heredera legítima, respectivamente, de la causante **EULALIA MONTAGUT PULIDO** (q.e.p.d), siendo herederos determinados los señores **OMAR JESID CHÁVEZ MONTAGUT** y **ROVER DAVID CHÁVEZ MONTAGUT**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 070, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 04 de agosto de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1021af96a9f15cb54f46c094d37140a92507dcd062a0873528dea661abcc5203**
Documento generado en 03/08/2021 05:37:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>